Resguardo y obligación entre Sevastián de Arrieta y su mujer y Joseph de Ybarburu y la suya, sobre repartimiento y paga de un Censo de 300 ducados de principal.

1742-09-02 **AHPG-GPAH 3/1354, B: 150**

En la Villa de Astigarraga a dos de Septiembre del año de mil setecientos y cuarenta y dos, ante mí el Escribano y testigos infrascritos parecieron presentes Sevastián de Arrieta y María Miguel de Aierdi marido y mujer legítimos vecinos de ésta dicha Villa, la referida María Miguel con licencia pedida habida y obtenida del dicho su marido para el otorgamiento de ésta Carta, de que doy fe yo el Escribano= Y dijeron que por pública escritura de hoy presente día otorgada por testimonio de mí el dicho Escribano que soy de S. M. y del Número de la Villa de Hernani, Joseph de Ybarburu y Elena de Arzaq su mujer vecinos de la Población de Alza, como principales deudores, y habiendo constituido por sus fiadores mancomunados estos otorgantes, y D. Marcial de Ybarburu Presbítero hijo legítimo de los dichos Joseph y su mujer, y Juan Antonio de Emparan y La Borda vecino de la Universidad de Lezo, impusieron y fundaron contra las personas y bienes de todos los sobredichos y debajo de D. Agustín de Zapiain vecino de ésta dicha Villa y su voz, Censo Capital de trescientos ducados de plata y nueve ducados de vellón de renta y rédito suyo en cada un año, como más extendidamente consta de dicha escritura de fundación Censal, a que se remiten= los cuales dichos trescientos ducados de principal de dicha Capitalidad, después que los tomaron los dichos Joseph de Ybarburu y Elena de Arzaq en el tiempo de dicha su fundación, conforme al pacto precedente que entre sí hicieron y ajustaron, repartieron estos otorgantes y los dichos Joseph de Ybarburu y su mujer, a saber estos doscientos ducados y los otorgantes cien ducados; Y con efecto de manos de los dichos Joseph de Ybarburu y Elena de Arzaq recibieron los dichos Sevastián de Arrieta y María Miguel de Aierdi otorgantes los dichos cien ducados de plata tercia parte de dicha principalidad, de cuya paga entrega y real numeración de los dichos cien ducados por haberse hecho ante mí el Escribano y de los testigos de ésta Carta doy fe, y quedaron ajustados conformemente en que todos los réditos anuales de dichos trescientos ducados de plata hubiesen de pagar en la misma igualdad y tercias partes, a saber estos otorgantes los correspondientes a los dichos cien ducados de su tercio, y los dichos Joseph de Ybarburu y

Elena de Arzaq su mujer los correspondientes a los otros doscientos ducados= Y porque todo lo referido ha pasado verbalmente sin papel ni escritura que se hubiese otorgado, y conviene hacerlo para claridad y debida justificación, los dichos Sevastián de Arrieta y María Miguel de Aierdi su mujer otorgantes contentos y satisfechos a su voluntad, de dichos cien ducados de plata otorgan Carta de pago y recibo en bastante forma a favor de los dichos Joseph de Ybarburu y Elena de Arzaq su mujer, y se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces derechos y acciones habidos y por haber, no solamente a la redención de la tercia parte de dichos trescientos ducados de plata de Capital, sino también a la paga puntual de su redituado anual, en cuanto de dicha tercia parte, sin excusa ni dilación alguna pena de ejecución y de las costas de la cobranza, y para que a todo ello se les haga estar y pasar y se les compela dieron su poder cumplido a las Justicias y Jueces competentes de la Causa, a cuya jurisdicción y Juzgado se someten y recibieron ésta Carta por Sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciaron todas las disposiciones derechos y leyes de su favor con la que prohíbe la general renunciación; Y la dicha María Miguel renunció también las leyes del Veleiano Senatus, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, partida de su favor para que no le aprovechen en éste caso y de ellos es sabedora en especial; y Juró por Dios Nuestro Señor y por una Señal de la Cruz de no oponerse contra ésta escritura por su dote bienes hereditarios ni multiplicados, ni de otro derecho que le pertenezca, y que no alegará haber sido inducida ni apremiada por su marido ni para otorgarla antes declara lo hace de su voluntad y que no tiene hecha ni hará protestación en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolución ni relajación del Juramento que lleva hecho a quien le puede conceder y aunque de propio motu le conceda, no usará de ella pena de perjuro; Y lo otorgaron así siendo testigos…y yo el Escribano doy fe del conocimiento de los otorgantes que no firmaron porque dijeron no sabían escribir y por ellos y a su ruego firmaron dos de dichos testigos=